

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2021-00210- 00 DE TATIANA VELEZ VERA CONTRA MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ORTHOPLAN Y VINCULADO PORVENIR SA.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Hora de inicio: 9:08 a.m.
Hora de finalización: 11:48 a.m.
Numero de CD: 02

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Apoderada de la Demandante:	MARÍA VICTORIA ANAYA CÓRDOBA
Demandada:	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
Representante legal:	SONIA ALEJANDRA CASALLAS
Apoderada de la Demandada:	MARIAN ANDREA VARELA URIBE
Demandada:	ORTHOPLAN
Representante legal:	EDWAR RAMIREZ QUINTERO
Apoderado de la Demandada:	JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE
Demandada:	PORVENIR SA
Apoderada de la Demandada:	MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL

Se aceptó la sustitución que se hizo a la Doctora MARÍA VICTORIA ANAYA CÓRDOBA, identificada con la CC 1.061'809.260, y portador de la TP 366.929 del C.S. de la J; para representar a la demandante. Art. 74-75 CGP.

Se reconoció personería para actuar al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con la C.C. 1.144.085.998 y T.P. No. 333.426 el C.S. de la J; para representar a la entidad demandada ORTHOPLAN.

Se reconoció personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con la C.C. 34.546.611 y T.P. No. 86850 el C.S. de la J; para representar a la entidad vinculada PORVENIR SA.

DECISIONES

1.) CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contestada: si

Decisión: Se tiene por contestada la demanda por ORTHOPLAN y PORVENIR

2.) ETAPA CONCILIATORIA

Se declaró fracasada la conciliación ante la manifestación hecha por las partes.

3.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se propusieron

Excepción previa que el despacho la encuentra en el en los términos de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4.1 Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

La demandante Tatiana Vélez, ha conferido poder a su apoderada para demandar a ORTHOPLAN, poder recibido por el despacho el día de hoy por correo electrónico.

Para el despacho se encuentra realizada la subsanación de la falencia presentada en los términos de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, a la luz del artículo 74, poder especial a través del documento privado, que incluso pudo ser otorgado de manera verbal en la audiencia.

4,2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto se aprecia que en el libelo introductorio se narran unos hechos y se formulan unas pretensiones que en manera alguna mencionan al hoy demandado ORTHOPLAN, si se desprende que le asiste interés en el proceso, de las pruebas relacionadas en la demanda en especial en la historia laboral de semanas cotizadas en PORVENIR, aparece la razón social del empleador ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS.

Concomitante con lo anterior con el poder ya referenciado, se establece la facultad expresa de la mandante a la mandataria de demandar a ORTHOPLAN, realizar actos de reforma de la demanda, la apoderada cumpliendo con su deber y en defensa de los intereses de la poderdante lo hizo, bajo el imperio del numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, en la misma reforma de la demanda, con la reforma de los hechos en los numerales 1.1 y en las pretensiones en el numeral 2.1.1, Los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, no se estima necesario reproducir.

4.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Se dio prosperidad a la citada excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESULEVE

PRIMERO: Declarar NO probadas todas y cada una de las excepciones previas propuestas por la demandada ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS.

SEGUNDO: Sin condena en costas en contra de ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS, en tanto que se subsana la falencia presentada en los términos de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, a la luz del artículo 74.

TERCERO continuar con el trámite normal del proceso.

Esta decisión queda debidamente notificada en estrados.

4.) LITISCONSORCIO NECESARIO

Al darse prosperidad a la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se dispuso:
Del mismo modo el artículo 42 del C.G.P. en su numeral 5 señala, que son deberes del Juez:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (negritas y subraya del juzgado)*

Con base en lo anterior es menester indicar a los apoderados judiciales que el Juez como director del proceso cuando prevé necesario la vinculación al proceso de alguna parte como Litis consorte necesario ya sea por petición de parte o de oficio puede vincularlo en cualquier tiempo antes de la sentencia con el fin de evitar una nulidad, por lo que se procederá a petición de parte a vincular como Litis consortes necesarios EPS SANITAS SAS.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario al PORVENIR, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultados del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: vincular como Litis consorcio necesario a al fondo de pensiones y cesantías EPS SANITAS SAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a EPS SANITAS SAS, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 41 del C.P.T. y 291 del C.G.P

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que lleve a cabo la totalidad de las gestiones requeridas para la efectiva notificación y traslado de la demanda al litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPL, y 291 del C.G.P.

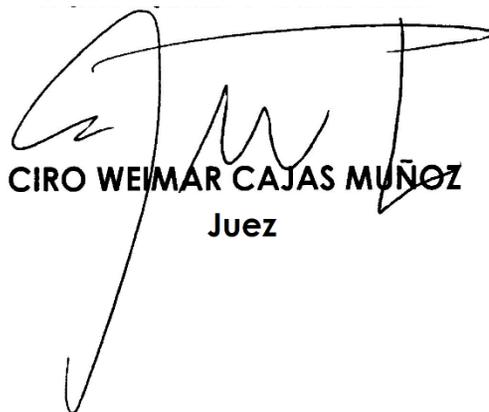
Advertir a la parte demandante que de no llevar a cabo la notificación a los vinculados como Litis se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO: Suspender el presente proceso hasta la comparecencia del vinculado como Litis consorcio necesario.

Se notifica en estrados a las partes.

Se suspende la audiencia siendo las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

5.) NOTIFICACIÓN: Se notifica en estrados a las partes.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.